

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la Imprenta y Librería de *Vicente Vallecillo*, calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 8 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 10 para fuera; franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada Imprenta y Librería de *V. Vallecillo*, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

MIERCOLES 19 DE SETIEMBRE DE 1849.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

Núm. 667.

Direccion de Contabilidad.

SUMINISTROS.

El Consejo provincial me remite con esta fecha los dos testimonios de precios cuyo tenor literal es como sigue.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Zamora, en union con el Comisario de guerra de la misma provincia.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista, de los precios á que se han vendido los víveres en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante los meses de Junio, Julio y Agosto últimos, único tipo regulador en que es preciso establecer el precio á que han de valorarse los suministros que hagan los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil en el 4.º trimestre del corriente año, con arreglo á la aclaracion del Excmo. Sr. Intendente general militar fecha 1.º de Junio anterior, á la Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado, resulta ser por término medio el de veinte y un mrs. y un tercio la racion de pan de libra y media; doce reales veinte y un mrs. y un sexto la fanega de cebada; un real doce mrs. y cuatro quintos la arroba de paja; un real treinta y dos mrs. y tres cuartos la arroba de yerba, en el mes de Octubre; veinte y un mrs. y dos novenos la racion de pan de libra y media; once reales veinte y cuatro mrs. y noventa y cuatro centésimos la fanega de cebada; un real diez mrs. y cuatro quintos la arroba de paja; un real y treinta y tres mrs. la arroba de yerba en el mes de Noviembre; veinte mrs. y ocho novenos la libra y media de pan; once reales treinta mrs. y ocho novenos la fanega de cebada; un real once mrs. y dos quintos la arroba de paja; y dos reales diez y seis mrs.

la arroba de yerba en el mes de Diciembre: todo en peso y medida de Castilla. Y para los efectos que disponen los artículos 4.º y 5.º de la Real orden citada, dan este testimonio en Zamora á 15 de Setiembre de 1849.—El Vice-presidente, G. P. I.: *Faustino Arribas*.—*Fermin Ladron de Cegama*.—*Antonio Avilés*.—El Comisario de guerra: *Mariano del Alcazar*.

Los individuos que componen el Consejo provincial de Zamora, en union con el Comisario de guerra de la misma provincia.

CERTIFICAN: Que segun los datos que tienen á la vista, de los precios á que se han vendido los artículos de alumbrado y combustible en las siete cabezas de partido de esta provincia, durante los meses de Junio, Julio y Agosto últimos, único tipo regulador en que es posible establecer el precio á que han de valorarse los suministros de dichas especies que hagan los pueblos de esta provincia á los cuerpos del Ejército y Guardia civil, en el 4.º trimestre del corriente año, con arreglo á la aclaracion del Excmo. Sr. Intendente general militar fecha 1.º de Junio último, á la Real orden de 16 de Setiembre del año próximo pasado; resulta ser por término medio el de dos reales nueve mrs. y cuatro sextos la libra de aceite; veinte y nueve mrs. y cuatro quintos la arroba de leña; tres reales diez mrs. y cuatro quintos la arroba de carbon, en el mes de Octubre; dos reales nueve mrs. y un sexto la libra de aceite; veinte y nueve mrs. y cuatro quintos la arroba de leña; tres reales diez y siete mrs. y tres quintos la arroba de carbon, en el mes de Noviembre; dos reales trece mrs. y un tercio la libra de aceite; veinte y nueve mrs. y cuatro quintos la arroba de leña; tres reales nueve mrs. y un décimoquinto la arroba de carbon, en el mes de Diciembre: todo en peso y medida de Castilla. Y para los efectos que disponen los artículos 4.º y 5.º de la Real orden citada, dan este testimonio en Zamora á 15 de Setiembre de 1849.—El Vice-presidente, Gefe político interino.—*Faustino Arribas*.—*Fermin Ladron de Cegama*.—*Antonio Avilés*.—El Comisario de guerra: *Mariano del Alcazar*.

Y se insertan en este periódico oficial para su publi-

idad y á fin de que los Ayuntamientos arreglen á los precios que en ellos se estampan, el valor de los suministros que faciliten en los meses de Octubre, Noviembre y Diciembre del corriente año. Zamora 15 de Setiembre de 1849. =El G. P. I: Faustino Arribas.

Núm. 668.

Dirección de industria. Minas.

En la Gaceta de Madrid núm. 5446 correspondiente al día 11 del corriente se ha publicado el Real decreto de 31 de Julio próximo pasado, que con el reglamento para el cuerpo de Ingenieros de minas de que en el mismo se hace mérito dicen así.

Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

REAL DECRETO.

Para llevar á efecto lo dispuesto por el art. 38 de la ley de minería expedida en 11 de Abril de 1849, oído el Consejo Real, y á propuesta de Mi Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, He venido en aprobar el adjunto reglamento para el cuerpo de Ingenieros de Minas.

Dado en S. Ildelfonso á 31 de Julio de 1849. =Está rubricado de la Real mano. =El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas, Juan Bravo Murillo.

Reglamento del Cuerpo de Ingenieros de minas.

CAPITULO I.

Organización del Cuerpo.

Artículo 1º El cuerpo de Ingenieros de minas establecido por el art. 38 de la ley de 11 de Abril de 1849, depende del Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas.

Art. 2º El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es el Gefe superior del cuerpo de Ingenieros de minas.

Art. 3º El cuerpo de Ingenieros de minas se compondrá de

- Tres Inspectores generales.
- Cinco Ingenieros primeros.
- Nueve Ingenieros segundos.
- Nueve Ingenieros terceros.
- Doce Ingenieros cuartos.
- Catorce Ingenieros quintos.
- Diez y ocho Ingenieros sextos.

Los sueldos de los individuos de estas clases serán los que se fijan en la ley del presupuesto general del Estado.

Art. 4º Los Ingenieros, ya sirvan en la Península é Islas adyacentes, ó en Ultramar, conservarán su lugar respectivo en la escala general del cuerpo, ascendiendo en él cuando les corresponda. Por el Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas se pondrán los ascensos de los Ingenieros en conocimiento del Ministerio á cuyas órdenes sirvan.

Art. 5º Las vacantes en el cuerpo se proveeran en los alumnos mas sobresalientes de la Escuela especial del ramo, por el orden que ocupen en las notas del exámen general, con arreglo al art. 56 del reglamento vigente de la misma, y oyendo á la Junta facultativa.

Art. 6º Los que sin haber estudiado en la Escuela especial del ramo, aspiraren al título de Ingenieros de minas en España, deberán sujetarse á exámen, é ingresarán en el cuerpo, si de ellos hubiese necesidad, y les conviniere, segun las notas que en aquel hubiesen obtenido, y en igualdad de circunstancias, por los méritos y

servicios anteriores que presenten debidamente calificados. Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto el de Inspector general, cuyo cargo será de elección del Gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata. Art. 7º El uniforme y distintivos del cuerpo continuarán siendo los mismos que tiene en la actualidad, prescritos por Real orden de 5 de Marzo de 1842, ó los que en adelante determine el Gobierno por disposiciones especiales.

CAPITULO II.

De la organización del servicio del ramo en general y del de la Península.

Art. 8º Se crea en Madrid una Junta superior facultativa de minería para consejo del Gobierno en el ramo de su instituto.

Art. 9º En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 39 de la ley, habrá en Madrid una Escuela de minas para la enseñanza de los alumnos del cuerpo de Ingenieros de minas, y Escuelas prácticas en Almadén y en Asturias para los Ingenieros, maestros y capataces de minas. Una y otras se regirán por reglamentos especiales.

Art. 10 Podrán ingresar en la Escuela de minas todos los que quieran dedicarse á los estudios del ramo, con tal de que reunan las circunstancias prescritas en los reglamentos especiales á que se refiere el artículo anterior.

Art. 11. Los que hayan estudiado en país extranjero, y alcanzado diploma ó nombramiento de Ingenieros de minas, podrán obtener la revalidación de su título, previo exámen, y con las condiciones que el Gobierno determine en cada caso especial. Para su ingreso en el cuerpo se observará lo dispuesto en el art. 6º

Art. 12. El Gobierno elegirá un Ingeniero de la clase de primeros, y de reconocida capacidad y aptitud, para Director de la Escuela de minas el cual será vocal nato de la Junta facultativa por el hecho de ejercer aquel cargo. El que le obtenga, y los demas Ingenieros destinados á las Escuelas del ramo, desempeñarán las funciones que les señalen los reglamentos de las mismas.

Art. 13. Para la mejor organización del servicio se divide el territorio de la Península en distritos mineros. Los Ingenieros destinados en los mismos ó en las provincias, son en ellos los agentes facultativos del Gobierno, bajo la dependencia de los Gefes políticos.

SECCION PRIMERA.

De la Junta facultativa.

Art. 14. La Junta facultativa se compondrá de cinco vocales, que lo serán: los Inspectores generales, el Ingeniero ó Ingenieros de la clase inmediata que el Gobierno designe, y el Director de la Escuela de minas.

El Gobierno nombrará tambien un Secretario de la Junta facultativa, de la clase de Ingenieros terceros.

Art. 15. El Ministro de Comercio, Instrucción y Obras públicas es Presidente nato de la Junta facultativa.

Será Vice-presidente de la misma el Inspector general mas antiguo, sustituyéndole los demas vocales por el orden de gerarquía y antigüedad.

Art. 16. A los vocales de la Junta sustituirán en casos de ausencia y enfermedad los Ingenieros mas inmediatos en el orden de categoría y antigüedad, que hubiere destinados en el distrito de Madrid ó en la Escuela de minas.

Al Secretario en iguales casos le sustituirá un Ingeniero nombrado por la Junta para que sirva interinamente aquel cargo.

Art. 17 La Junta facultativa de minería será oída: 1º Sobre los puntos facultativos de los expedientes que se instruyan para la formación de proyectos de ley, reglamentos y disposiciones generales relativas á minería.

- 2º Sobre los expedientes de concesiones de minas en la parte pericial.
- 3º Sobre el establecimiento, organizacion y estudios de las Escuelas de minas.
- 4º Sobre las visitas y reconocimientos facultativos que se practiquen en los establecimientos mineros del Estado.
- 5º Sobre las condiciones facultativas que hayan de estipularse en los contratos que esten sujetos á la aprobacion del Gobierno, y que se celebren con particulares ó compañías, siempre que tengan relacion con la parte pericial de las minas.
- 6º Sobre los trabajos científicos relativos al ramo.
- 7º Sobre los expedientes de laboreo de minas.
- 8º Sobre el ingreso de Ingenieros ó alumnos de la Escuela especial en el cuerpo.
- 9º Sobre la distribucion del número de Ingenieros á las provincias.
- 10º Sobre cualquier otro punto facultativo acerca del cual el Gobierno considere oportuno consultarla.

Art. 18. La Junta facultativa en los negocios de sus atribuciones se entenderá directamente con el Ministro Presidente de la misma,

Art. 19. Son atribuciones del Vice-presidente:

- 1º Dirigir las sesiones.
- 2º Distribuir los trabajos entre los vocales señalando el dia en que ha de darse cuenta de ellos.
- 3º Firmar la correspondencia de la Junta sobre los asuntos de su competencia.

Art. 20 corresponde al Secretario:

- 1º Tener á su cargo los libros y papeles pertenecientes á la Junta.
- 2º Redactar las actas de sus sesiones, que firmará despues del que la haya presidido.
- 3º Dirigir con arreglo á las disposiciones del Vice-presidente, los trabajos de los empleados que se destinan á la Secretaría de la Junta facultativa.

SECCION SEGUNDA.

De los Inspectores generales.

Art. 21. Los Inspectores generales del cuerpo, ademas del cargo de vocales natos de la Junta facultativa tendrán los siguientes:

- 1º Visitar é inspeccionar los distritos y los establecimientos mineros del Estado, cuando lo disponga el Gobierno.
- 2º Ejecutar los viajes, reconocimientos, comisiones é informes científicos del servicio que se les encarguen.
- 3º Reunir y rectificar los datos y cartas monográficas que remitan los Ingenieros de las provincias, para la formacion de la Carta geológica, dando su dictámen acerca de ellos: todo cuando el Gobierno les encargue estos trabajos.

Una comision especial nombrada por el Gobierno formará dicha Carta geológica con arreglo á las instrucciones que se le dieren.

CAPITULO III.

De los distritos mineros. De los Inspectores é Ingenieros que sirven en ellos.

Art. 22. El territorio de la Península se divide en distritos mineros, y en cada uno se establece una Inspeccion, situándose en la capital de una de las provincias que comprenda el distrito, exceptuando Almaden, Riotinto y Linares.

Art. 23. Las Inspecciones de los distritos mineros de la Península, y las provincias que cada uno de ellos

comprende, son las siguientes:

INSPECCIONES.	CAPITALES.	PROVINCIAS QUE COMPRENDEN.
1ª	Madrid	Madrid. Segovia. Guadalajara. Avila. Toledo. Cuenca. Cáceres.
2ª	Búrgos	Búrgos. Palencia. Soria. Santander. Logroño. Alava. Guipúzcoa. Vizcaya.
3ª	Zaragoza	Zaragoza. Huesca. Navarra. Teruel.
4ª	Barcelona	Barcelona. Lérida. Gerona. Tarragona. Islas Baleares.
5ª	Murcia	Murcia. Valencia. Alicante. Castellon.
6ª	Almeria	Granada. Almeria. Málaga.
7ª	Almaden	Córdoba. Ciudad-Real. Badajoz.
8ª	Riotinto	Sevilla. Huelva. Islas Canarias. Cadiz.
9ª	Linares	Albacete. Jaen.
10ª	Zamora	Zamora. Salamanca. Valladolid. Leon.
11ª	Oviedo	Coruña. Lugo. Orense. Oviedo. Pontévedra.

Art. 24. Al frente de cada distrito minero habrá un Ingeniero con el título de Inspector del mismo.

Compondrán ademas el personal del cuerpo en cada distrito.

El Ingeniero ó Ingenieros que se destinen á los puntos del mismo en donde se consideren necesarios.

Uno ó mas delineadores ó escribientes, que el Gobierno determinará, oída la Junta facultativa, y segun lo requieran las necesidades del servicio.

Art. 25. Los Ingenieros que sirvan en el distrito, estarán á las órdenes del Inspector para la formacion de las monografías que han de servir para la Carta geológica del reino, de que habla el párrafo tercero del artículo 21, y demas comisiones científicas que les confiera el Gobierno. En la parte administrativa dependerán directamente, así el Inspector, como los Ingenieros, del Gefe político de la provincia en que se halle la capital del distrito, si residieren en él, ó del que lo sea en el territorio en que se hallen desempeñando sus servicios.

Art. 26. En los distritos de Almaden, Riotinto y Linares, cuyos establecimientos, administrados por cuenta del Estado se hallen bajo la Direccion de Gefes superiores facultativos, reunirán estos la calidad de Inspectores de dichos distritos.

Art. 27. Así el Inspector del distrito, como los demas Ingenieros empleados en el mismo, tendrán las obligaciones siguientes:

1.^a Ejecutar los reconocimientos, visitas y trabajos facultativos, que para cumplimiento de la ley de minería, y el del reglamento para su ejecucion les encargue el Gefe político.

2.^a Practicar cuantas diligencias y operaciones facultativas y científicas les encomienden el Gobierno, los Gefes políticos ó los Inspectores Generales en sus casos respectivos evacuando con puntualidad los informes que les pidan.

3.^a Ejecutar los estudios y trabajos geológicos que para la Carta general les encomienden los Inspectores generales, ó la comision especial, encargados de su formacion.

4.^a Dar parte de cuantas ocurrencias relativas al ramo, y dignas de atencion, sobrevengan en el distrito.

5.^a Remitir cuantos datos puedan adquirir sobre la minería del territorio en que esten destinados, para la formacion de la estadística del ramo.

Art. 28 Los Ingenieros visitarán las minas y oficinas de beneficio, siempre que lo reclame el interés público, y ejecutarán cuantas disposiciones dicten los Gefes políticos, los Gefes civiles de distrito y los Alcaldes, dentro del círculo de sus respectivas atribuciones, en todo lo relativo al orden público, y á la policia de salubridad y seguridad en las obras y procedimientos.

Art. 29. Cada empresa ó propietario de minas tendrá un libro, en el que se extenderá el acta de las visitas que se hicieren á su establecimiento, firmándola el Ingeniero, visitador y el dueño de la mina ó el que le represente.

Los Ingenieros por su parte llevarán un libro de visitas en que tomarán razon de todas las que practiquen, anotando las observaciones que crean importantes; y con referencia á este libro, concluida la visita, elevarán al Gobierno por conducto del Gefe político una Memoria, en que darán cuenta de todo lo que hayan observado.

Art. 30. Si notaren los Ingenieros que las minas no se benefician conforme á las reglas del arte ó á las de policia, ó que se encuentran abandonadas; que no estan bien limpias, desaguadas, ventiladas y bien fortificadas; ú otro cualquier abuso, propondrán á sus dueños los medios de evitar los defectos que se noten. En el caso de que dentro del término que para ello fijen, no se ejecuten sus prevenciones, lo pondrán con estas en conocimiento del Gefe político, para los efectos marcados en la ley y en el reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 31. Ademas de estas visitas practicarán á lo menos una vez al año la de todas las minas del territorio en que esten destinados, en la forma prescrita en los artículos 93 y siguientes del reglamento para la ejecucion de la ley de minería.

Art. 32. Es obligacion del Inspector y los Ingenieros formar el plano y perfil de todas las minas de su territorio, acompañando las oportunas explicaciones. Lo mismo ejecutarán respecto de las oficinas de beneficio. Se harán estos planos por duplicado, los firmará el Inge-

niero; y el Gefe político remitirá uno de ellos al Ministerio de Comercio, Instrucción y Obras públicas, quedando el otro en el Gobierno político de la provincia.

Art. 33. Al principio de cada año se adicionarán estos planos y sus esplicaciones, expresando la marcha de las labores y fortificaciones durante el anterior, y las que hayan de seguirse en el inmediato.

Art. 34. Cuando las minas del Estado sean explotadas por particulares, en virtud de contrato celebrado al efecto, podrán estos seguir sus disfrutes como mejor les parezca, siempre que no se falte á lo pactado, y se observen en el laboreo las reglas del arte.

Art. 35. Ademas de estas obligaciones, comunes á los Inspectores de distrito y á los Ingenieros, pertenecen á aquellos las atribuciones siguientes:

1.^a Estar en correspondencia con los Gefes políticos y el Gobierno en los asuntos que este directamente les encargue.

2.^a Estar en correspondencia tambien con los Inspectores generales en cuanto á los trabajos científicos que encarguen al distrito.

3.^a Conservar el buen orden y subordinacion de sus subalternos.

4.^a Distribuir entre sí y dichos subalternos los trabajos y comisiones científicas que encarguen el Gobierno ó los Inspectores generales, cuando la superioridad no les hubiere cometido su desempeño personalmente, ó no haya designado el Ingeniero que haya de ejecutarlos.

(Se concluirá.)



Núm. 669.

Direccion de Contabilidad.—Repartimientos.

Por una equivocacion involuntaria se ha fijado en la circular de este Gobierno político de 21 del pasado mes, inserta en el número 112 del Boletín oficial en la referencia núm. 655, el plazo hasta el día 15 del actual para remitir á este Gobierno político un presupuesto detallado de los gastos carcelarios, siendo así que el que se ha querido designar es, y se entenderá, hasta el día 1.^o del venidero, Octubre. Zamora 18 de Setiembre de 1849.—El Gefe político interino: *Faustino Arribas*.—Sres. Alcaldes de Alcañices, Benavente, Bermillo de Sayago, Fuentesauco, Puebla de Sanabria, Toro y Zamora.



AVISOS.

El día 1.^o del actual ha sido robado un caballo á Juan de las Heras, vecino de Villaralbo, en el camino que va de éste á la ciudad de Toro, cuyas señas son: edad 6 años, alzada 7 cuartas, pelo castaño, calzado de los dos pies y una mano, estrellado, en el labio superior tiene una marca como una C, la cola muy gruesa y negra con bastantes pelos blancos, una cicatriz en el costillar derecho; quien supiere de él avisará á dicho Juan.

Se arriendan los pastos de invernía para ganado lanar en la dehesa del Asmesnal de Arriba. Los que quieran tratar de ajuste acudirán al montaraz Luis Mangas, que vive en la dehesa, ó al Administrador D. Saturnino Santos en Zamora.



Imp. de Vicente Vallecille, calle de la Cárcaba núm. 2.

